

**SUPERINTENDENCIA  
DE SALUD**

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 288**

**SANTIAGO, 28 SEP 2017**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 189, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Consalud S.A. entre los días 24 y 25 de noviembre de 2016, con el objeto de examinar el cálculo del deducible y la correcta aplicación de la CAEC, seleccionándose una muestra de 15 beneficiarios de un total de 100 que habían completado el deducible o se encontraban en proceso de acumulación, y que registraban sólo una solicitud del beneficio, de acuerdo con la información contenida en el Archivo Maestro de la CAEC correspondiente al mes de septiembre de 2016.

Del examen efectuado se pudo constatar que en 3 de los casos en que se practicó el examen "troponina", no se otorgó cobertura a esta prestación por considerarla "no bonificable", en circunstancias que corresponde a un examen codificado en el arancel del FONASA y que, por tanto, debía ser bonificado.

En dos de estos casos, los beneficiarios habían completado el deducible, por lo que correspondía bonificar el examen en un 100%, y en el tercer caso, el examen fue requerido por el prestador con anterioridad al inicio del beneficio CAEC, por lo que debía ser financiado con la cobertura del plan.

3. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/N° 7957, de 5 de diciembre de 2016, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo: "Excluir de cobertura prestaciones codificadas y contenidas en el plan de salud, incumpliendo lo establecido en el artículo 189, del D.F.L. N° 1 de 2005 de Salud".

4. Que en sus descargos, presentados con fecha 20 de diciembre de 2016, la Isapre reconoció que por error de digitación durante el proceso de valorización de las cuentas, se digitó la prestación "troponina" dentro de las sin cobertura, en circunstancias que ésta se encuentra arancelada, por lo que debía darle cobertura.

Luego se refiere a las medidas que ha procedido a adoptar y señala que se encuentra en proceso de reliquidación de los casos observados y de similares correspondientes a cuentas financiadas con la CAEC, a contar de enero de 2016, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el oficio de cargo.

De acuerdo con lo expuesto, solicita tener por formulados descargos y considerando sus argumentos, en definitiva no aplicarle sanción alguna.

5. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que los incumplimientos detectados, corresponden a hechos ciertos y reconocidos por la propia Isapre, la que se ha limitado a señalar que se originaron en errores de digitación, situación que de ninguna manera justifica o exime de responsabilidad a la institución respecto de las irregularidades observadas, toda vez que constituye una obligación permanente de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa e instrucciones que se le imparten, de tal manera que las infracciones que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, sea por no haber implementado las medidas adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le hubiesen permitido advertir y corregir los errores oportunamente, y en especial teniendo en cuenta que en este caso la prestación que fue indebidamente excluida de cobertura, se encuentra incorporada al arancel del FONASA desde el año 2010.
6. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.
7. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la naturaleza y gravedad de la infracción constada, que afectó derechos en salud de los beneficiarios, esta Autoridad estima que la falta amerita una multa de 250 UF.
8. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**


1. Impónese a la Isapre Consalud S.A. una multa de 250 UF (doscientas cincuenta unidades de fomento), por haber excluido de cobertura a prestaciones codificadas y contenidas en el plan de salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
*Nydia Patricia Contardo Guerra*  
**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**

*MRA/LLB/EPE*  
**MRA/LLB/EPE**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Señor Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-15-2017

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 288 del 28 de septiembre de 2017, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 28 de septiembre de 2017



*Ricardo Cereceda Adaro*  
**Ricardo Cereceda Adaro**  
**MINISTRO DE FE**